



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0538/2013

La Paz, 6 de mayo de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0054/2013, de 8 de febrero de 2013**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Agripac Boliviana Compañía Ltda.**, representada por Eugenio Eduardo Andrews Muñoz y José Modesto de Iraola Rocabado.

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Jesús Salvador Vargas Cruz.

Número de Expediente: **AGIT/0321/2013/SCZ-0689/2012.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (fs. 107-109 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0054/2013, de 8 de febrero de 2013 (fs. 80-91 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0538/2013 (fs. 118-124 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

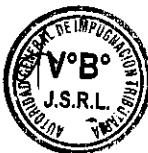
### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), representada por Jesús Salvador Vargas Cruz, según Memorándum Cite N° 1549/2012, de 28 de septiembre de 2012 (fs. 106 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 107-109 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0054/2013, de 8 de febrero de 2013 (fs. 80-91 del expediente);

1 de 16





pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; con los siguientes argumentos:

- i. Realiza una descripción de los antecedentes y señala que la ARIT en la parte de fundamentos jurídicos, establece que corresponde tomar en cuenta la Factura de Compra de gasolina N° 266763, en el momento del operativo; al respecto, indica que se ratifica in extenso en el Acta de Intervención e informe legal AN SCRZI SPCCR IL 442/2012, el cual señala que efectuada la revisión de antecedentes se pudo establecer que no se presentó descargos con relación a la mercancía comisada, por tanto corresponde que el expediente pase al abogado de la SPCCR para que emita la Resolución Sancionatoria correspondiente.
- ii. Cita lo dispuesto por los Artículos 76, 81, 98, 160, Numeral 4, 181, Incisos b) y g) y 215 de la Ley N° 2492 (CTB), 60 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), 1 y 30 de la Ley N° 1990 (LGA) y 22 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) e indica que al haber incumplido la normativa el ahora recurrente adecuó su conducta de acuerdo a lo establecido en los Incisos b) y g) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Finalmente solicita se revoque totalmente la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 54/2013, de 8 de febrero de 2013 y en consecuencia se confirme la Resolución Sancionatoria impugnada.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0054/2013, de 8 de febrero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 80-91 del expediente) revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS-570/2012, de 24 de octubre de 2012, emitida por Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), en lo que corresponde a la mercancía amparada con la Factura N° 266763; con los siguientes fundamentos:

- i. En cuanto a la observación en el Acta de Comiso, señala que los efectivos del COA, realizaron el operativo de control conforme a las atribuciones descritas en los Artículos 12 y 15 del Decreto Supremo N° 25568; como resultado del mismo



suscribieron el Acta de Comiso N° 2290, en el que se efectuó el detalle de la documentación presentada en el momento del comiso, indicándose de forma textual lo siguiente: *“En el momento de la intervención presentó una nota de remisión Materiales de la empresa Agripac No. 011318 de fecha 08-10-12, y una factura de gasolina del surtidor Cotoca con NIT 3724189015 No. 266763 de fecha 08-10-12”*; lo cual demuestra que la documentación extrañada por la empresa recurrente efectivamente fue tomada en cuenta por dichos efectivos, con lo cual llega a la conclusión que el argumento de la empresa recurrente respecto a este punto, carece de asidero legal y fáctico, por lo que desestima su pretensión de agravio.

- ii. Con relación al vicio de nulidad invocado para el Acta de Intervención Contravencional, señala, que de su análisis se tiene que ésta contempla una adecuada descripción del tipo de vehículo (relación circunstanciada de los hechos), así como indica de forma textual que el conductor entregó como descargos la documentación extrañada, y en el inventario, liquidación y cuadro de valoración de la mercancía decomisada, identificándose la mercancía detallada en el Acta de Comiso, modificándose para los ítems 2 y 3, un cambio de la descripción de la siguiente manera: Ítem 2, *“6 termos de 20 ltrs”* a *“conservadores plásticos con suspensor”* y para el ítem 3 de *“4 termos de 20 ltrs”* a *“conservadores plásticos con suspensor 12 Ltrs”*; no obstante, si bien es cierto que el Acta de Intervención sindicó al conductor del medio de transporte como responsable del ilícito y no identifica a la empresa recurrente, aunque en la factura como en la nota de remisión de materiales presentadas se la nombra claramente; no es menos cierto, que ello no la privó de ejercer su derecho a la defensa, toda vez que en el memorial de descargos presentado el 23 de octubre de 2012, la empresa recurrente reconoce haber tomado conocimiento del Acta de Intervención el 17 de octubre de 2012, vale decir, en la misma fecha que se colocó en tablero la diligencia de notificación por una parte, y por otra, se verifica el conocimiento del Acta de Intervención en su totalidad, toda vez que describe el contenido del mismo e identifica a los funcionarios intervinientes en el operativo, así como la descripción de la mercancía decomisada; es decir, que pese a la ausencia de identificación de la empresa recurrente en la citada Acta, ésta se dio por notificada conforme a lo previsto en el Artículo 88 de la Ley N° 2492 (CTB) y por ello presentó sus descargos. Por lo tanto, se tiene la certeza que tanto el Acta de Comiso como el Acta de Intervención, cumplen con todos los requisitos





exigidos en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB) por lo que carece de sustento los vicios de nulidad invocados por la empresa recurrente.

- iii. Señala, que se observa que de acuerdo al Acta de Comiso N° 2290, el 8 de octubre de 2012, efectivos del COA, interceptaron en la localidad de Puerto Ibáñez un vehículo tipo: Camioneta, marca: Nissan, con placa: 2122-HKS, conducido por Donatto Adrey Fernando, que transportaba mercancía consistente en: 6 cajas de petardos cada una con 50 cajas pequeñas con 12 unidades c/u, 1 tacho grande de gasolina, 1 caja grande con viandas de acero, 6 termos de 20 ltrs. (Ind. extranjera), 4 termos de 12 ltrs. (Ind. extranjera), 4 cajas de fungicida de uso agrícola y 4 bidones de 5 ltrs., y que al momento de su intercepción el conductor presentó como descargo: una Nota de remisión de materiales de la empresa Agripac N° 0011318 y factura de gasolina N° 266763, ambos de 8 de octubre de 2012.
- iv. Respecto a la ausencia de valoración de las pruebas aportadas en etapa administrativa en Contrabando Contravencional; indica, que se pudo advertir que como ya se indicó en el punto previo, el conductor ante el operativo de control presentó entre otros la Factura del Surtidor Cotoca N° 266763, de 8 de octubre de 2012; posteriormente, el 17 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó a Donatto Adrey Fernando con el Acta de Intervención Contravencional, otorgándole el plazo de tres días para la presentación de sus descargos, ante la cual la empresa recurrente presentó el 23 de octubre de 2012, memorial de descargos adjuntando como pruebas los documentos detallados en la relación de hechos, a tal efecto mediante Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN N° 00442/2012, la referida Administración determinó la inexistencia de descargos que desvirtúen el ilícito tributario y, en consecuencia, se emitió la Resolución Sancionatoria impugnada.
- v. De lo mencionado colige que el Acta de Intervención fue notificada en tablero el 17 de octubre de 2012, otorgándole el plazo perentorio y fatal de tres días, los cuales eran computables desde el 18 de octubre de 2012 y fenecía el 22 de octubre 2012; sin embargo, se advirtió que la empresa recurrente presentó memorial de descargos el 23 de octubre de 2012, vale decir, fuera del plazo previsto en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), pese a tomar conocimiento el mismo día de la notificación; en este sentido, al haber dejado precluir el plazo otorgado, por un acto de su propia voluntad, lógica y legalmente la Administración recurrida consideró no valorar ni



realizar un análisis de las pruebas aportadas, al considerarlas como no presentadas dentro del término previsto.

- vi. En este sentido, se evidencia que la empresa recurrente ante la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, omitió presentar dentro del plazo previsto por Ley, las pruebas que consideraba útiles a su favor, lo cual motivó que sean descartadas en su valoración, al carecer de los requisitos de pertinencia y oportunidad a que hace referencia el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB); sin que tampoco conste en actuados que la empresa recurrente haya demostrado que la presentación extemporánea no ha sido por causa propia, para que sea aceptada bajo un juramento de reciente obtención a objeto de que sea tomada en cuenta y valorada en el proceso contravencional.
- vii. En cuanto a las pruebas aportadas en el Recurso de Alzada, mediante memorial de 7 de enero de 2013, indica, que si bien éstas fueron ofrecidas cumpliendo todas las formalidades exigidas respecto a la pertinencia y oportunidad descritas precedentemente, incluso tomándosele juramento de reciente obtención; empero, no es menos cierto, que de su valoración y análisis, se tiene que la DUI C-1311, de 22 de septiembre de 2010, presentada en fotocopias legalizadas en esa instancia, con documentación soporte, consta en el ítem 4 la descripción arancelaria "*termos y demás recipientes isotérmicos montados y aislados por vacíos*", mientras que la descripción comercial indica "50 set conservadora de agua s/m modelo TP'X60", la cual comparada con el detalle del Inventario de la mercancía decomisada, (específicamente en los ítems 2 y 3), se describe el comiso de "*conservadoras plásticas con suspensores de 12 lts*"; lo cual demuestra la falta de coincidencia entre los productos de comisados y los declarados en la declaración de importación presentada por la empresa recurrente, por lo que llegó a la conclusión que no ampara la mercancía decomisada.
- viii. Por otra parte, con relación a la Factura N° 266763 que ampara la compra de 94 Ltrs. de gasolina y que fuera presentada al momento del operativo; resalta que en los supuestos al transporte de mercancía adquirida en el mercado interno, el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0708, de 24 de noviembre de 2010, dispone que no serán objeto de decomiso por parte del COA cuando al momento del operativo cuenten y presenten la respectiva factura de compra





verificable con la información del SIN; lo cual se constituye en una prueba de compra en el mercado interno y por ello deben acompañar a la mercancía al momento del operativo para su verificación y de ese modo evitar el decomiso de la mercancía, siendo evidente que en el caso concreto, al evidenciarse que la Factura N° 266763 ha sido emitida a favor del recurrente, es claro que carece de sustento legal su falta de valoración al momento del comiso, tal y como indica el reglamento mencionado, toda vez que la presentación de la factura hacía prueba suficiente de la compra interna y por ende su devolución y entrega a su titular, debidamente acreditado.

- ix. En consecuencia, a excepción de la mercancía descrita en la Factura N° 266763, establece que el recurrente no desvirtuó la adecuación su conducta a la contravención aduanera de contrabando contravencional, descrita en el Artículo 181 Incisos b) y g) de la Ley N° 2492 (CTB), al haber realizado tráfico de mercancías sin la documentación legal o en el caso de tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita, pese a la carga de la prueba que le correspondía conforme al Artículo 76 de la misma norma, correspondiendo ratificar el decomiso de mercancía restante.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes



Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 18 de marzo de 2013, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0689/2012, remitido por la ARIT Santa Cruz, mediante nota ARIT-SCZ-0193/2013, de 15 de marzo de 2012(fs. 1-112 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 25 de marzo de 2013 (fs. 113-114 del expediente), actuaciones notificadas el 27 de marzo de 2013 (fs. 115 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **6 de mayo de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 8 de octubre de 2012, funcionarios del COA elaboraron el Acta de Comiso N° 002290, por el comiso preventivo de mercancía extranjera y nacional; aclara, que al momento de la intervención Donatto Adrey Fernando presentó una nota de remisión de materiales de la empresa Agripac N° 011318 y una Factura de gasolina N° 266763 del surtidor Cotoca con NIT 3724189015, ambos de 8 de octubre de 2012 (fs. 1-3 de antecedentes administrativos, c.1).
- ii. El 17 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Donatto Adrey Fernando en representación de AGRIPAC Boliviana Ltda., con el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ-653/12, Operativo AGRIPAC, de 16 de octubre de 2012, el cual indica que el 8 de octubre de 2012, en la Tranca de Puerto Ibañez del Departamento de Santa Cruz, efectivos del COA interceptaron la camioneta Nissan, con placa de control 2122-HKS, conducido por Donatto Adrey Fernando, que transportaba mercancía consistente en: Seis cajas grandes de petardos en el interior 50 cajas pequeñas, seis termos de 20 Ltrs., cuatro termos de 12 Ltrs., cuatro cajas de fungicida de uso agrícola de procedencia extranjera, haciendo notar que al momento del operativo el conductor presentó una nota de

7 de 16





remisión de materiales de la empresa Agripac N° 011318 y una Factura de gasolina N° 266763 del Surtidor Cotoca que no respalda la legal internación a territorio nacional de la misma; procediendo al comiso preventivo de la mercancía y su posterior traslado a dependencias de la Almacenera Boliviana SA (ALBO SA); para su respectivo aforo físico, inventariación, valoración e investigación; asimismo, estableció como tributo omitido 4.272 UFV; otorgándose 3 días para la presentación de descargos, computables a partir de su notificación (fs. 5-8 y 20 de antecedentes administrativos, c.1).

- iii. El 23 de octubre de 2012, la empresa AGRIPAC Boliviana Ltda. mediante memorial presentó ante la Administración Aduanera descargos a la citada Acta de Intervención, solicitando la devolución de su vehículo y la mercancía comisada, a cuyo efecto adjuntó documentación consistente en: Facturas Originales Nos.020811, 03670 y 1110; fotocopias legalizadas de las DUI C-14521, C-966, C-1311 y C-15230; Facturas de Exportación 1489; Factura 6752; Carta de Porte Internacional N° MFPY591120020, MIC/DTA N° 0221 2012; Certificado de Origen N° E-0000039583; Permiso SENASAG -entre otros- (fs. 21-143 de antecedentes administrativos, c.1).
- iv. El 24 de octubre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe Legal AN-SCRZI-SPCCR-IL N° 442/2012, el cual indica que no se presentó descargos con relación a la mercancía decomisada, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente (fs. 147-148 de antecedentes administrativos, c.1).
- v. El 31 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Fernando Donato Adrey en representación de AGRIPAC Boliviana Ltda., con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS-570/2012, de 24 de octubre de 2012, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Fernando Donato Adrey, por lo que dispone el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-653/2012; con relación a la mercancía detallada en los ítems 2, 3, 4 y 5, la consolidación, monetización y posterior distribución de su producto, conforme a lo dispuesto por el Artículo 301 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por la Disposición Única del Decreto Supremo N° 220, de 22 de julio de





2009; asimismo, respecto al ítem 1 dispone la entrega al Ministerio de Defensa, y del ítem 6, determina la entrega a la Dirección General de Sustancias Controladas (fs. 149-151 de antecedentes administrativos, c.1).

#### **IV.2. Antecedentes de derecho.**

**i. Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, Mecanismos de prevención, control y lucha contra el contrabando e ilícitos en frontera.**

**Artículo 21. (Inclusiones al Código Tributario).**

*1. Se incorpora como Artículo 181 nonies de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:*

*“Artículo 181 nonies. (Delito de contrabando de exportación agravado). Comete delito de contrabando de exportación agravado, el que sin portar la autorización de la instancia correspondiente, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*4. Transporte de mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.*

*Este delito será sancionado con privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años y el decomiso de las mercancías y la confiscación de los instrumentos del delito”.*

**ii. Decreto Supremo N° 0708, de 24 de noviembre de 2010, Reglamento a la Ley N° 037.**

**Artículo 2. (Traslado Interno de Mercancías)**

*1. El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.*

*Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva Factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero.*





**iii. Decreto Supremo N° 28865, de 20 de septiembre de 2006, regular y controlar la distribución, transporte y comercialización de diesel oil y gasolinas, en localidades y zonas fronterizas del país.**

**Artículo 9. (Sanciones).** Se establecen las sanciones al transporte de diesel oil o gasolinas, en los siguientes casos:

**b.** Cuando se transporte un volumen superior a ciento veinte (120) litros en vehículos de transporte público o privado, sin la autorización ni hoja de ruta emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas.

**iv. Resolución de Directorio N° 01-003-11, de 23 de marzo de 2011, Manual Para el Procesamiento de Mercancías por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías.**

**12. Informe Técnico.** Remitido el cuaderno del proceso, el técnico aduanero designado registrara la fecha y hora de recepción de antecedentes de acuerdo con el Anexo 9, y cumplirá las siguientes actuaciones:

**c)** La evaluación y compulsas de facturas de compra, en aplicación del Artículo 2, Parágrafo I, del Decreto Supremo N° 0708 de 24/11/2010, se podrá efectuar únicamente cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Que se hubiera presentado en ejemplar original en el momento del operativo, hecho que debe constar en el Acta de Intervención;
- Que sea verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales;
- Que consigne mercancía adquirida en el mercado local, y
- Que la mercancía era objeto de traslado interdepartamental o interprovincial.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones citadas, dará lugar a la desestimación de la factura de compra y no será valorada.

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0538/2013, de 3 de mayo de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:



#### IV.3.1. Cuestión Previa.

El sujeto pasivo no interpuso Recurso Jerárquico respecto a los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la mercancía decomisada que fue declarada por la Resolución de Alzada como contrabando, por lo que esta instancia jerárquica sólo se pronunciará respecto a los agravios planteados por la Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico.

#### IV.3.2. Contrabando contravencional de gasolina.

- i. La Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico realiza una descripción de los antecedentes y señala que la ARIT en la parte de fundamentos jurídicos, establece que corresponde tomar en cuenta la Factura de Compra de Gasolina N° 266763; al respecto, indica que se ratifica in extenso en el Acta de Intervención e informe legal AN SCRZI SPCCR IL N° 442/2012, el cual señala que efectuada la revisión de antecedentes, se estableció que no se presentaron descargos con relación a la mercancía comisada, por tanto corresponde que el expediente pase a la SPCCR para que emita la Resolución Sancionatoria correspondiente.
- ii. Con referencia a la prueba, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la define como el “Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”; ahora en cuanto a la prueba documental, señala que ***“Es la formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno.”*** (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Editorial Heliasta SRL, 1978, páginas 625-626).
- iii. Por su parte el Parágrafo I, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0708, de 24 de noviembre de 2010, que reglamenta la Ley N° 037, de 10 de agosto de 2010, señala que las mercancías nacionalizadas por el importador, deben ser respaldadas con la declaración de importación; asimismo, menciona que aquellas mercancías adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva Factura de Compra presentada al momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte del COA.





- iv. La Resolución de Directorio RD 01-003-11, de 23 de marzo de 2011, que aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, en el Acápito Aspectos Técnicos y Operativos, Numeral 12. Informe Técnico, establece que el técnico aduanero designado cumplirá entre otras la siguiente actuación: c) La evaluación y compulsión de facturas de compra, en aplicación del Artículo 2, Parágrafo I, del Decreto Supremo N° 0708, **se podrá efectuar únicamente** cuando cumplan las siguientes condiciones: Que se hubiera presentado en ejemplar original en el momento del operativo, hecho que debe constar en el Acta de Intervención; que sea verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales; que consigne mercancía adquirida en el mercado local y que la mercancía era objeto de traslado interdepartamental o interprovincial. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones citadas, dará lugar a la desestimación de la factura de compra y no será valorada.
- v. Asimismo, respecto al transporte de gasolina; cabe precisar, que el Numeral I, Artículo 21, de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, señala que comete delito de contrabando de exportación agravado, el que sin portar la autorización de la instancia correspondiente, incurra en cualquiera de las siguientes conductas: 4. Transporte de mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales **dentro de un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera**; asimismo, el Inciso b), Artículo 9, Decreto Supremo N° 28865, de 20 de enero de 2006, señala que se establecen sanciones al transporte de diesel oíl o **gasolina, cuando se transporte un volumen superior a ciento veinte (120) litros** en vehículos de transporte público o privado, sin la autorización ni hoja de ruta emitida por la Dirección de Sustancias Controladas (las negrillas son nuestras).
- vi. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 8 de octubre de 2012, efectivos del Control Operativo Aduanero emitieron el Acta de Comiso N° 002290, por el comiso preventivo de mercancía extranjera y nacional, al momento del operativo Fernando Donatto Andrey, responsable de la empresa AGRIPAC, presentó una nota de remisión de materiales de la empresa AGRIPAC N° 011318 y una Factura de Gasolina N° 266763 del surtidor Cotoca, ambas de la misma fecha; posteriormente, procedieron a emitir el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ-653/12, de 16 de octubre de 2012, presumiendo la comisión del ilícito



de contrabando, de conformidad con el Inciso b) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), modificado por el Artículo 56 de la Ley Financial, otorgando 3 días para la presentación de descargos (1-3 y 5-8 de antecedentes administrativos, c.1).

vii. Por su parte, la empresa AGRIPAC Boliviana Compañía Ltda. el 23 de octubre de 2012, solicitó a la Administración Aduanera, la devolución de su mercancía decomisada, adjuntando descargos; argumenta que presentó en el momento del decomiso la Nota de Remisión de materiales de la empresa AGRIPAC N° 011318 y una Factura de Gasolina del surtidor Cotoca con NIT 3724189015, N° 266763. Posteriormente el 24 de octubre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe Legal AN-SCRZI-SPCCR-IL N° 442/2012, el cual señala que no se presentó descargos con relación a la mercancía decomisada, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente. Consecuentemente, el 31 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó a Fernando Donato Adrey, en representación de AGRIPAC, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS-570/2012, de 24 de octubre de 2012, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía, la consolidación, monetización y posterior distribución de su producto, de los ítems 2, 3, 4 y 5, descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-653/2012; asimismo, respecto al ítem 1, dispone la entrega al Ministerio de Defensa y sobre el ítem 6, determina la entrega a la Dirección General de Sustancias Controladas (fs. 21-143 y 147-151 de antecedentes administrativos, c.1).

viii. De lo señalado precedentemente, se advierte que el momento de la intervención realizada el 8 de octubre de 2012, por efectivos del COA, a la mercancía consistente en: seis cajas de petardos cada una con 50 cajas pequeñas y c/u 12 unidades, un tacho grande de gasolina, una caja con viandas de Acero, seis termos de 20 Ltrs. (industria extranjera), cuatro termos de 12 Lts. (industria extranjera), cuatro cajas de fungicida de uso agrícola conteniendo en su interior y cuatro bidones de 5 Ltrs. que era transportada en una camioneta Mercedes Benz con placa de control N° 2122-HKS, se presentó la Factura N° 266763, de 8 de octubre de 2012, emitida por el Surtidor "Cotoca" por la compra de 94 Ltrs. de gasolina, mismo que se encuentra ubicado en la carretera a Cotoca en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, tal como consta en el Acta de Comiso N° 002290; cumpliendo con lo





dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0708, el cual señala que el traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas o adquirida en el mercado interno, debe ser necesariamente respaldado con la **Declaración de Mercancías de Importación o la Factura de Compra en el mercado interno, las cuales al ser presentadas en el momento del operativo no serán objeto de decomiso por la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA)**, según corresponda, motivo por el cual no procedía el decomiso preventivo y traslado a dependencias de la Almacenera Boliviana SA (ALBO SA).

- ix. Posteriormente, se evidencia que una vez elaborada el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ-653/12, de 16 de octubre de 2012, la empresa AGRIPAC Boliviana Compañía Ltda., solicitó a la Administración Aduanera el 23 de octubre de 2012, la devolución de la mercancía decomisada, presentando para ese efecto documentación de descargo por la otra mercancía decomisada, y además señala con respecto a la gasolina, que presentó el original de la Factura N° 266763 correspondiente a la mercancía observada en el momento del operativo; sin embargo, de acuerdo con el Informe Legal AN-SCRZI-SPCCR-IL N° 442/2012, de 24 de octubre de 2012, se observa que menciona que al momento del operativo Fernando Donato Adrey, no presentó documentación que acredite la legal internación de la mercancía a territorio nacional, no llevando en cuenta que tanto el Acta de Comiso N° 002290 y el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ-653/12, señalan que, sí se presentaron al momento del operativo una Nota de Remisión de la empresa AGRIPAC N° 011318 y una Factura N° 266763 por la compra de gasolina del surtidor Cotoca; indicando simplemente que no se presentaron descargos con relación a la mercancía decomisada, refiriéndose sólo a la documentación de descargo que fue presentada el 23 de octubre de 2012, fuera de plazo de los 3 días estipulados en el Segundo Párrafo del Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo cual no fue valorada; pero, no así a la documentación mencionada que fue presentada al momento del operativo, incumplimiento con lo dispuesto por el Inciso c), Numeral 12, Aspectos Técnicos y Operativos de la Resolución de Directorio N° RD 01-003-11, de 23 de marzo de 2011.
- x. Asimismo, se advierte que la tranca de Puerto Ibañez, donde fue decomisada la mercancía, se encuentra en la Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, colindante con la Provincia Andrés Ibañez, en la que se encuentra la



ciudad de Santa Cruz, por lo cual, no correspondería tampoco aplicar el Parágrafo I, Artículo 21, de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, que incorpora como Artículo 181 nonies de la Ley N° 2492 (CTB), el cual establece que se comete delito de contrabando de exportación cuando se transporte hidrocarburos, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera, puesto, que como se mencionó el decomiso fue en la tranca de Puerto Ibañez, distante a 542 kilómetros aproximadamente de la zona fronteriza de Puerto Suarez. Además que la cantidad de gasolina transportada era de 94 Ltrs. inferior a lo señalado por el Inciso b), Artículo 98, del Decreto Supremo N° 28865, de 20 de septiembre de 2006, que establece sanción por el transporte de gasolina sin la autorización ni hoja de ruta emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas cuando el volumen sea superior a ciento veinte (120) Ltrs.

xi. Consiguientemente, se establece que al haberse presentado la Factura de Compra al momento del operativo de los 94 Ltrs. de gasolina adquiridos en el mercado interno, no correspondía el decomiso de esta mercancía por la Unidad de Control Operativo Aduanero, porque por una parte la cantidad de gasolina es inferior a lo estipulado por el inciso b), Artículo 9, del Decreto Supremo N° 28865, para requerir autorización u hoja de Ruta a la Dirección General de Sustancias Controladas, por otra, el lugar de decomiso de la tranca de Puerto Ibañez se encuentra distante de la zona fronteriza, por lo que no amerita tampoco aplicar el Parágrafo I, Artículo 21, de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011; en consecuencia, corresponde a ésta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0054/2013, de 8 de febrero de 2013; en consecuencia, se revoca parcialmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS-570/2012, de 24 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), en lo que corresponde al ítem 6 de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ-653/12.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-SCZ/RA 0054/2013, de 8 de





febrero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

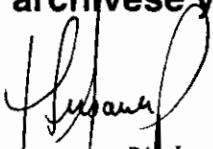
La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Parágrafo 8, del Artículo 172, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 y Ley N° 3092 (Título V del Código Tributario Boliviano),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT-SCZ/RA 0054/2013, de 8 de febrero de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por AGRIPAC BOLIVIANA COMPAÑÍA LTDA., contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional; en consecuencia, se revoca parcialmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS-570/2012, de 24 de octubre de 2012, emitida por la referida Administración de Aduana, en lo que corresponde al ítem 6 de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ-653/12; conforme establece el Inciso b) Parágrafo I del Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



  
**Dra. Julia Susana Ríos Laguna**  
Directora Ejecutiva General a.i.  
Autoridad General de Impugnación Tributaria